



Año CXVI

Panamá, R. de Panamá viernes 20 de enero de 2017

N° 28201-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 180
(De viernes 09 de septiembre de 2016)

QUE NOMBRA AL MAGISTRADO CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PRINCIPAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO.

Decreto N° 247-A
(De miércoles 28 de diciembre de 2016)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE ASUNTOS MULTILATERALES Y COOPERACIÓN, ENCARGADO.

Decreto N° 248
(De miércoles 28 de diciembre de 2016)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE GOBIERNO, ENCARGADA.

Decreto N° 250
(De miércoles 28 de diciembre de 2016)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y AL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS.

Decreto N° 2
(De viernes 06 de enero de 2017)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y AL VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADOS.

Decreto N° 10
(De viernes 13 de enero de 2017)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS.

Decreto N° 11
(De lunes 16 de enero de 2017)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Y AL VICEMINISTRO DE ASUNTOS MULTILATERALES Y COOPERACIÓN, ENCARGADOS.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7-2017-DMySC
(De martes 10 de enero de 2017)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL "MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL" DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 06 de julio de 2016)

POR LA CUAL SE SANCIONA CON LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR UN TÉRMINO DE UN AÑO (1) A LA LICENCIADA YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ, ABOGADA EN EJERCICIO, CON REGISTRO DE IDONEIDAD NO. 9077, POR INFRACTORA DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 34 ACÁPITE W) DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984, MODIFICADA POR LA LEY 8 DE 16 DE ABRIL DE 1993.

Fallo N° S/N
(De jueves 20 de octubre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE “SALVO EN EL CASO DE QUE LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE LA SUPERINTENDENCIA FUESE NECESARIA PARA EVITAR UN DAÑO SUSTANCIAL INMINENTE E IRREPARABLE”, INSERTA EN EL ARTÍCULO 52 DEL TEXTO ÚNICO QUE COMPRENDE EL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS LEYES REFORMATARIAS, Y EL TÍTULO II DE LA LEY 67 DE 2011, SOBRE EL MERCADO DE VALORES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° 01
(De miércoles 04 de enero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA QUE TODOS LOS PROCESOS PENALES EN LOS CUALES SE RELACIONA A LA EMPRESA ODEBRECHT, SEAN ASIGNADOS A LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 180
De 9 de *Septiembre* de 2016

Que nombra al magistrado Contador Público Autorizado principal del Tribunal Administrativo Tributario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 8 de 15 de marzo de 2010, se reformó el Código Fiscal, se adoptaron medidas fiscales y se creó el Tribunal Administrativo Tributario;

Que el artículo 157 de la precitada Ley establece que el Tribunal Administrativo Tributario estará integrado por tres Magistrados así: dos Abogados y un Contador Público Autorizado, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes;

Que mediante Decreto N.º 190 de 30 de diciembre de 2010, se nombró a **REINALDO ACHURRA SÁNCHEZ**, como magistrado Contador Público Autorizado principal, por un periodo de cuatro años, los cuales se encuentran vencidos;

Que mediante Nota MEF-2016-594 de 9 de mayo de 2016, el Ministro de Economía y Finanzas envió al señor Presidente, la terna de los aspirantes para ocupar el cargo de magistrado Contador Público Autorizado principal;

Que en virtud de lo anterior se hace necesario nombrar al magistrado Contador Público Autorizado principal del Tribunal Administrativo Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. Nómbrase a **ALLAN BARRIOS**, con cédula de identidad personal N.º 8-310-75, como magistrado Contador Público Autorizado principal del Tribunal Administrativo Tributario:

Posición: 3

Código de Cargo: 8015090

Salario Mensual: B/.3,000.00

Gastos de Representación: B/.3,000.00

Partida Presupuestaria: 002610101.001.001

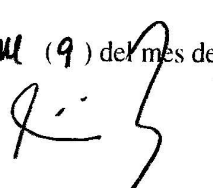
Partida Presupuestaria: 002610101.001.030

Artículo 2. Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

Artículo 3. Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la Toma de Posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Nueve* (9) del mes de *Septiembre* del año dos mil dieciséis (2016).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 247-A
De 28 de Diciembre de 2016

Que designa al Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **MAX LÓPEZ CORNEJO**, actual Director General de Organismos y Conferencias Internacionales, como Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargado, del 3 al 9 de enero de 2017, inclusive, mientras la titular, **MARÍA LUISA NAVARRO**, se encuentre ausente.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 248
De 28 de Diciembre de 2016

Que designa a la Viceministra de Gobierno, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **MARITZA ROYO**, actual Secretaria General del Ministerio de Gobierno, como Viceministra de Gobierno, encargada, del 3 al 8 de enero de 2017, inclusive, mientras la titular, **MARÍA LUISA ROMERO**, se encuentre ausente.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 250
De 28 de Diciembre de 2016

Que designa al Ministro de Relaciones Exteriores y al Viceministro de Relaciones Exteriores, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Designese a **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, actual Viceministro de Relaciones Exteriores, como Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, el 29 y 30 de diciembre de 2016, inclusive mientras la titular, **ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO**, se encuentre ausente.
- Artículo 2.** Designese a **LEÓN KADOCH**, actual Secretario General, como Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado, el 29 y 30 de diciembre de 2016, inclusive mientras el titular, **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, se encuentre de Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 2
De 6 de Enero de 2017

Que designa a la Ministra y al Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **ZULPHY SADAY SANTAMARÍA**, actual Viceministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargada, del 9 al 11 de enero de 2017, inclusive, mientras el titular, **LUIS ERNESTO CARLES**, se encuentre de viaje en Misión Oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **ALFONSO ENRIQUE ROSAS**, actual Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargado, del 9 al 11 de enero de 2017, inclusive, mientras la titular, **ZULPHY SADAY SANTAMARÍA**, se encuentre de Ministra, encargada.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Enero de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 10
De **13** de **Enue** de 2017

Que designa al Ministro de Relaciones Exteriores y a la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Designese a **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, actual Viceministro de Relaciones Exteriores, como Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, el 16, 18, 19 y 20 de enero de 2017, inclusive mientras la titular, **ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO**, se encuentre de viaje en Misión Oficial.
- Artículo 2.** Designese a **FARAH DIVA URRUTIA**, actual Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, el 16, 18, 19 y 20 de enero de 2017, inclusive mientras el titular, **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, se encuentre de Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **13** días del mes de **Enue** de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 11
De **16** de **Enero** de 2017

Que designa a la Ministra de Relaciones Exteriores, a la Viceministra de Relaciones Exteriores y al Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **MARÍA LUISA NAVARRO**, actual Viceministra de Asuntos Multilaterales y Cooperación, como Ministra de Relaciones Exteriores, encargada, el 17 de enero de 2017, mientras la titular, **ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO**, se encuentre de viaje en Misión Oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **FARAH DIVA URRUTIA**, actual Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, el 17 de enero de 2017, mientras el titular, **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, se encuentre de viaje en Misión Oficial.
- Artículo 3.** Desígnese a **LEÓN KADOCH**, actual Secretario General, como Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargado, el 17 de enero de 2017, mientras la titular, **MARÍA LUISA NAVARRO**, se encuentre de Ministra de Relaciones Exteriores, encargada.
- Artículo 4.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **16** días del mes de **Enero** de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



DECRETO NÚMERO 7-2017-DMySC
(de 10 de enero de 2017)



Por el cual se aprueba el "Manual de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de Comunicación Social" de la Contraloría General de la República.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 280, numeral 2, de la Constitución Política de Panamá, establece que la Contraloría General es el ente encargado de fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.

Que de conformidad con los Artículos 5, 6 y 60 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la Contraloría General de la República está facultada para establecer las subdivisiones de las distintas dependencias institucionales, así como para fusionar y suprimir dichas subdivisiones, fijándoles las atribuciones específicas que le correspondan a través del Reglamento Interno.

Que corresponde a la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad a través del Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos, analizar, diseñar e implementar a nivel del Sector Público, manuales de procedimientos, guías e instructivos, orientados a asegurar la regulación, fiscalización y control de la gestión pública de acuerdo a preceptos constitucionales, legales y principios administrativos de aceptación general, de acuerdo al Decreto Núm.211-2007-DMySC de 26 de junio de 2007, "Por el cual se crea el Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos en la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad, de la Contraloría General de la República", publicado en la Gaceta Oficial Núm.25861 de 22 de agosto de 2007 y el Decreto Núm.105-DMySC de 10 de abril de 2014, "Por el cual se actualiza y formaliza la Estructura Orgánica de la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República y se le otorga el carácter de Dirección Nacional", Publicado en la Gaceta Oficial Núm.27547 de 2 de junio de 2014.

Que una vez elaborado este documento, deberá oficializarse mediante Decreto, en el cual se establecerá la fecha para su aplicación por la dependencia estatal respectiva, y será de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos encargados de aplicarlo.

Página Núm.2
Decreto Núm.7-2017-DMySC
de 10 de enero de 2017



DECRETA:

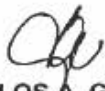
ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el “Manual de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de Comunicación Social” de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 2, de la Constitución Política de Panamá, Artículos 5, 6 y 60 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Decreto Núm.211-2007-DMySC de 26 de junio de 2007, publicado en Gaceta Oficial Núm.25861 de 22 de agosto de 2007 y Decreto Núm.105-DMySC de 10 de abril de 2014, publicado en Gaceta Oficial Núm.27547 de 2 de junio de 2014.

Dado en la ciudad de Panamá, el 10 de enero de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS A. GARCÍA MOLINO
Secretario General


FEDERICO A. HUMBERT
Contralor General


CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN SUPERIOR
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de 2 páginas 
17 ENE 2017

SECRETARIO GENERAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD

Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos



MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Enero de 2017

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN SUPERIOR

FEDERICO A. HUMBERT
Contralor General

NITZIA R. DE VILLARREAL
Subcontralora General

CARLOS A. GARCÍA MOLINO
Secretario General

DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD

ELY BROKAMP I.
Directora

FELIPE ALMANZA
Subdirector

DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS

PRÓSPERO ROSAS
Jefe

MARITZA MENDOZA
QUENIA GONZÁLEZ
Analistas de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN

- Base Legal
- Misión
- Visión
- Organigrama

DIRECCIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- Objetivo
- Funciones

SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- Objetivo
- Funciones

UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

- Objetivo
- Funciones

DEPARTAMENTO DE PRENSA Y RELACIONES PÚBLICAS

- Objetivo
- Funciones

DEPARTAMENTO DE DISEÑO Y PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

- Objetivo
- Funciones

INTRODUCCIÓN

La Dirección Nacional de Comunicación Social de la Contraloría General de la República, presenta su Manual de Organización y Funciones, que constituye el instrumento de información y consulta sobre los objetivos y funciones de su estructura orgánica.

A continuación se presenta de manera resumida un documento que integra las actividades técnico administrativas desarrolladas por la Dirección Nacional de Comunicación Social, a fin de normar las actividades de las unidades administrativas que la componen.

Este documento es de uso de los colaboradores de esta Dirección y del público externo que requiera la información.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad

BASE LEGAL

- Artículos 279 y 280 de la Constitución Política de la República de Panamá, vigente.
- **Ley 32 de 8 de noviembre de 1984**, Orgánica de la Contraloría General de la República, Artículos 5, 6 y 60.
- **Decreto Núm.50-DDRH de 1 de marzo de 2005**, “Que crea la Dirección de Comunicación Social”.
- **Decreto Núm.790-Leg. de 20 de diciembre de 2011**, “Por el cual se crea la Subdirección de Comunicación Social”.
- **Decreto Núm.302-DDRH de 21 de octubre de 2014**, “Por el cual se eleva al rango de Dirección Nacional y se modifica el Artículo 9 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República”.

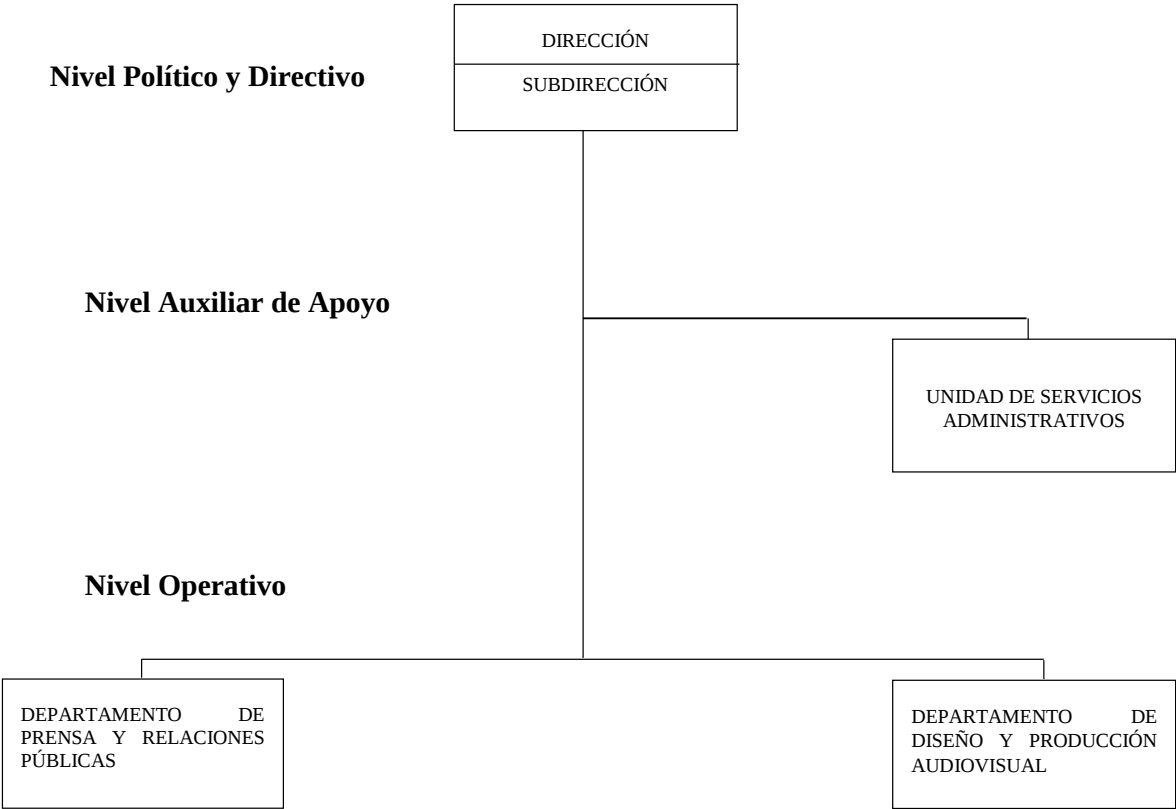
MISIÓN

Difundir las acciones que realiza la Contraloría General de la República para fortalecer la imagen institucional de manera transparente y responsable.

VISIÓN

Alcanzar una comunicación eficiente, alineada con los cambios tecnológicos, que le permita a la comunidad su identificación con los valores y principios de la Contraloría General de la República.

DIRECCIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
(ORGANIGRAMA)



DIRECCIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

OBJETIVO

Difundir las acciones de la Contraloría General de la República, de manera objetiva, transparente y veraz; a través de los medios de comunicación, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía del acontecer nacional en el cumplimiento de su misión.

FUNCIONES

- Elaborar y ejecutar las estrategias de comunicación social y relaciones públicas de la institución, en coordinación con el Despacho Superior.
- Promocionar la imagen de la institución para lograr el mayor impacto posible en la sociedad.
- Asesorar y presentar información oportuna y periódica al Despacho Superior en materia de su competencia.
- Participar en la formulación y divulgación de las políticas y estrategias en materia de comunicación social institucional.
- Determinar los medios y espacios para transmitir los mensajes de las actividades que lleva a cabo la institución.
- Mantener actualizado a los colaboradores de la institución, de los eventos relacionados a la Contraloría General de la República.
- Impulsar la imagen de la institución con la participación de todos los niveles de la organización.
- Analizar diariamente los contenidos de la prensa nacional, sobre todo las informaciones relacionadas con la economía y la Contraloría General.
- Administrar y coordinar los trabajos y acciones referentes a la Contraloría General de la República.

- Participar en la comercialización, promoción, colaboración y mercadotecnia de las producciones, relativas a la institución.
- Implementar mecanismos de control que garanticen la calidad de la publicación de la información sobre la institución.
- Promover el desarrollo profesional del personal de la Dirección.
- Elaborar y consolidar el anteproyecto de presupuesto de la Dirección.
- Otras funciones afines que le correspondan de acuerdo con las leyes, reglamentos, resoluciones y las que le sean asignadas por el Despacho Superior de la Contraloría General de la República.

SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

OBJETIVO

Colaborar y asistir al Despacho de la Dirección, en la labor de ofrecer a la ciudadanía información oportuna y efectiva relativa a la misión de la Contraloría General de la República.

FUNCIONES

- Participar en la elaboración de las estrategias de comunicación social de la institución.
- Coordinar las relaciones públicas de la entidad, las relaciones con la prensa y con los medios de comunicación social.
- Participar activamente en el desarrollo de la comunicación en la institución tanto a la interno como a lo externo.
- Asistir al Director(a) en el desarrollo de las funciones, durante sus ausencias temporales.
- Asistir a reuniones y otros eventos relacionados con sus funciones.
- Coordinar la ejecución del presupuesto de funcionamiento e inversión de la Dirección.
- Realizar tareas afines, según requerimientos de la Dirección.
- Analizar con la dirección, los contenidos noticiosos que difundan los medios informativos, para producir los audiovisuales del noticiero de la Contraloría General en las redes sociales.
- Participar en la elaboración del Plan Estratégico de Comunicación.

UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

OBJETIVO

Coadyuvar a la Dirección en la planeación, organización, coordinación y supervisión del recurso humano, financiero y materiales con que cuenta, a fin de proporcionar de manera oportuna y confiable los servicios administrativos que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

FUNCIONES

- Dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas y financieras de la Dirección.
- Coordinar y dar seguimiento, a través de la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, la adquisición de materiales, equipo, mobiliario y otros requeridos para el buen funcionamiento de la Dirección.
- Mantener el inventario de los activos de la Dirección, así como el control de existencia y movimiento de materiales, equipo, mobiliarios y otros.
- Dar seguimiento a las contrataciones relativas a publicidad, banners, afiches y anuncios en medios de comunicación y coordinar lo pertinente a los mismos con la Dirección Nacional de Administración y Finanzas.
- Coordinar las diferentes acciones de personal con la Dirección Nacional de Desarrollo de los Recursos Humanos y mantener registros de las mismas para el seguimiento correspondiente.
- Coordinar y controlar el flujo de información hacia las diferentes unidades administrativas de la Dirección, revisar y tramitar los viáticos; así como la reproducción y archivo (activo e inactivo) de documentos.
- Atender las necesidades de movilización autorizada a los funcionarios de la Dirección para la realización de actividades oficiales.
- Coordinar con el Departamento de Servicios Generales de la Dirección Nacionales Administración y Finanzas, las solicitudes de servicio de electricidad, plomería, carpintería, cerrajería y mantenimiento de aires que requieran las distintas unidades administrativas de la Dirección.
- Mantener la custodia de las llaves de todos los Departamentos de la Dirección.

- Coordinar con el Departamento de Bienes Patrimoniales de la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, lo relativo al traslado o descarte de mobiliarios y equipos, mantener actualizado el inventario de los activos fijos de la Dirección.
- Distribuir oportunamente las notas, circulares, procedimientos y otras disposiciones normativas, a los diferentes Departamentos, de acuerdo a las instrucciones de la Dirección y Subdirección.
- Coordinar el envío mensual de los informes de asistencia y tiempo utilizado en concepto de permisos personales y tiempo extraordinario de todas las unidades administrativas de la Dirección, a la Dirección Nacional de Desarrollo de los Recursos Humanos.
- Coordinar lo referente a las notificaciones de sanciones de los servidores y dar seguimiento a las solicitudes de reconsideración presentadas por los servidores afectados.
- Coordinar y dar seguimiento al proceso de aplicación de las evaluaciones del desempeño de todo el personal de la Dirección, hasta su envío a la Dirección Nacional de Desarrollo de los Recursos Humanos.
- Ingresar en el Sistema Integrado de Gestión de los Recursos Humanos (SIGRHU), la Programación Anual de Vacaciones del personal de cada Departamento de manera oportuna.
- Coordinar con la Dirección Nacional de Informática, a través del Centro de Atención al Usuario, las incidencias sobre el mantenimiento e instalaciones de los puntos de red y reinicio de contraseñas.
- Coordinar la distribución de los estados de cuenta para el cobro y pago de llamadas personales, realizadas por los servidores que tienen códigos asignados; asegurar la cancelación de las mismas. Remitir a la Dirección Nacional de Informática un informe consolidado con el desglose completo de las llamadas por servidor.
- Realizar tareas afines, según requerimientos.

DEPARTAMENTO DE PRENSA Y RELACIONES PÚBLICAS

OBJETIVO

Mantener informada a la ciudadanía en general, sobre las actividades que realiza la institución a nivel nacional, con la oportunidad y transparencia en la ejecutoria de sus funciones asignadas por Ley.

FUNCIONES

- Dar seguimiento y analizar la información que se genera en los medios de comunicación social (prensa escrita, radio y televisión), relativa a la gestión de la Contraloría General de la República.
- Gestionar entrevistas con los medios de comunicación social de la localidad.
- Coordinar con la Dirección Nacional de Fiscalización General los operativos vehiculares durante los carnavales, semana santa y otras fechas que establezca el Despacho Superior.
- Elaborar comunicados y/o boletines de prensa sobre las actividades, programas, datos estadísticos y otros temas de interés nacional.
- Organizar eventos institucionales y ferias a nivel nacional.
- Coordinar y cubrir los eventos donde participa el Despacho Superior.
- Coordinar y participar en las actividades de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras (OLACEF).
- Brindar el servicio de ceremonial y protocolo cuando sea el caso (dentro o fuera de la Institución).
- Apoyar a los periodistas en los monitoreo de Prensa, Radio y Televisión.
- Confeccionar los murales sobre las noticias más relevantes de la entidad.
- Realizar tareas afines, según requerimientos.

DEPARTAMENTO DE DISEÑO Y PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

OBJETIVO

Crear una cultura visual en la institución, a través de la generación de diseños funcionales y atractivos, relativos al desarrollo de la gestión de la Contraloría General de la República.

FUNCIONES

- Crear y diseñar boletines, afiches, banners, panfletos y revistas con temas relativos a la institución.
- Realizar los procesos de conversión, edición y digitalización de los audios y videos existentes.
- Coordinar las grabaciones en video digital de todas las actividades que realiza el Despacho Superior.
- Elaborar resumen de material informativo grabado de los noticieros televisivos, para el Despacho Superior y demás Directores y Subdirectores.
- Editar y enviar las grabaciones de las actividades del Despacho Superior a los medios televisivos, para su respectiva divulgación.
- Grabar y hacer resumen de los noticieros con las noticias relevantes que se generan sobre la entidad.
- Coordinar las grabaciones en video digital, las actividades del Despacho Superior y de las Direcciones, reproducirlas y enviarlas a los medios de comunicación social que se requieran.
- Realizar locución de documentales instructivos de la institución.
- Realizar la filmación, edición de videos y transferencia de videos a formato de DVD.
- Preparar video publicitario/cortometraje (Spot) para la televisión.
- Realizar tareas afines, según requerimientos.

167

1



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES**

PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

V I S T O S:

El diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), ante la Sala de Negocios Generales se verificó la audiencia oral establecida por ley dentro de la presente **denuncia por faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado** interpuesta por el señor JOSÉ FRANCISCO GUERRA RODRÍGUEZ en contra de la licenciada **YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ**.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario se inicia con la denuncia recibida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007), en la cual el señor JOSÉ FRANCISCO GUERRA RODRÍGUEZ manifiesta que la licenciada SERRANO JUÁREZ presentó en su contra en el 2006, queja en la cual manifiesta en uno de sus hechos que él es “**un mediocre que ofende a los profesionales del derecho**”, epítetos que en su momento fueron rebatidos; no obstante, consideramos que esas ofensas son merecedoras de una penalización por la forma irrespetuosa e injuriosa en que la colega se ha referido a



un abogado, en este caso a su persona (Cfr. f. 2).

Se advierte a foja 11 de la carpeta judicial bajo análisis, la providencia de veintidós (22) de marzo del dos mil siete (2007), en la cual el Tribunal de Honor dispone abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, determinar la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; correr traslado de la denuncia a la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUAREZ para que realice los descargos y alegaciones que estime; y, practicar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

Con el propósito de desvirtuar los hechos expuestos en la denuncia, el 11 de mayo de 2007, el licenciado Héctor Zavala en nombre y representación de la encausada presenta memorial en el cual contesta los hechos expuestos en contra de ella, aceptando el primero de ellos y negando los restantes (Cfr. f. 15); además, de exponer que el calificativo utilizado por su poderdante es un comentario personal y subjetivo. Asimismo, adjunta una copia simple de un Poder dirigido al Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Ramo Civil, en el cual sólo se aprecia la incorporación del sello fresco del Juzgado en mención.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados requiere a esta Corporación, mediante resolución de 22 de marzo de 2007, que se decrete la citación a juicio de la licenciada SERRANO JUÁREZ por la supuesta infracción de los artículos 23 y 34 acápite w) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Para corroborar sus dichos, el denunciante aporta copia autentica de la



3

denuncia que en su contra interpuso la hoy denunciada, escrito en cuyo punto sexto se leen los calificativos inapropiados utilizados, acciones que son descritas como inaceptables.

Registrado el expediente en esta Superioridad, se comisionó al Juzgado Segundo de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí para que éste procediera a dar traslado de la denuncia a la licenciada YENISELL SERRANO JUÁREZ, por tener sus oficinas profesionales en esa provincia, quien en tiempo oportuno presentó su escrito de oposición al llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, expresando que no era su intención faltar a la normativa del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; además, de reseñar lo que la motivó a tildar al licenciado Guerra de tal manera. (Cfr. f. 30)

Es importante destacar, que en este caso no se precisa la designación de un defensor de ausente, dado que la denunciada fue notificada personalmente y presentó su escrito de oposición, tal como consta a foja 30 de este dossier. Veamos lo que establece el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley 9 de 1984.

Artículo 30: /...

Si dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación del edicto, el denunciado no compareciera, se le designará un defensor de ausente, quien lo representará en todo el trámite del juzgamiento.

En ese orden de ideas, es claro que a la denunciada jamás se le ha vulnerado su derecho de defensa, ya que la misma tenía conocimiento que se le seguía un proceso; además, se le notificó de la fecha de audiencia programada. Su inasistencia es parte de su negligencia en su actuaciones, inclusive siendo ella la afectada.



4

De las piezas procesales que conforman el presente expediente, podemos manifestar que compartimos el criterio del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, al indicar que las acciones de la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUAREZ pueden ser consideradas como violatorias de los artículos 23 y 34 acápite w del Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, por lo que mediante Auto de ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011), esta Corporación procedió a LLAMAR A JUICIO a la abogada YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ

Varios fueron los intentos realizados para culminar con este proceso, resultando los mismos infructuosos ya que la dirección suministrada no era correcta. Finalmente, mediante providencia de once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), se programó para el 17 de diciembre de 2014, audiencia dentro de este proceso la cual le fue notificada mediante Despacho No. 27 el 15 de diciembre de 2014, tal como se puede apreciar en el formulario visible a foja 101.

Iniciada la etapa oral y luego de leída la resolución que eleva a juicio las investigaciones, el Magistrado Sustanciador de la causa pregunta sobre la comparecencia o no de la denunciada a lo que se le respondió que la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ no se encontraba en los estrados del Tribunal, haciendo la salvedad de que la misma había sido notificada mediante Exhorto practicado por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, el día 15 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

Concluida la etapa oral del proceso, corresponde a esta Colegiatura verter



5

las consideraciones y decisión de lugar.

Realizado el examen de las piezas procesales que conforman el presente juicio, podemos manifestar que es censurable la conducta de la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ, dado que sus acciones no se enmarcan dentro de las normas de conducta ética que se han establecido para el correcto ejercicio de la profesión de abogado.

Este Tribunal Colegiado en aras de garantizar el derecho de defensa de la denunciada, por su no comparecencia al acto de audiencia oral, ha considerado el “alegato de oposición” que reposa a foja 30 de este dossier; sin embargo, la encausada se enfoca en el proceder del denunciante y no la defensa de su actuar, qué es lo que aquí se juzga.

Siendo ello así, podemos concluir que su conducta es censurable; toda vez, que pueden ser consideradas como violatorias de los artículos 23 y 34 acápites w) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, que a la letra se lee:

“Artículo 23. Entre los abogados debe haber cordialidad que enaltezca la profesión, respetándose recíprocamente, sin dejar influir por la animadversión de las partes. Se abstendrá cuidadosamente de proferir entre sí expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza. (El subrayado es nuestro)

Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:

a. ...

b. ...

w. **Profiera expresiones o aluda a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de cualquier otra naturaleza contra otro colega.**

x. ...



y. .../".

Somos del criterio que la conducta de todo profesional del derecho responsable éticamente debe ser cónsona con los principios establecidos en el Código que rige la profesión; no obstante, la hoy querellada cuenta con otra denuncia interpuesta por YAZMIN SOLANO (expediente 830-10) bajo la ponencia del Magistrado Fábrega Sánchez, en igual condición, ya que la denunciada en esa oportunidad tampoco asistió a la audiencia y mediante Sentencia de 20 de julio de 2015, se le sancionó con un (1) mes de suspensión de la idoneidad.

La sanción en mención fue notificada mediante Gaceta Oficial No. 27783 de 6 de octubre de 2015.

En ese mismo orden de ideas, somos de opinión que la actuación de la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ se enmarca dentro de la *CONTUMACIA*, que no es más *“que la resistencia pasiva, rebeldía y desobediencia al llamamiento hecho al actor o reo para que comparezca o responda dentro del término de la citación”*; o bien, *“la situación de un acusado que no se ha presentado a la audiencia de la corte de jurados...”* (Enciclopedia jurídica, biz14.com) En este caso, la hoy denunciada fue notificada el 15 de diciembre de 2015, a través del Despacho No.27, ejecutado por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil (Cfr. f. 101); sin embargo, no compareció a los estrados de esta Corporación.

Siendo ello así, este Tribunal Colegiado considera que a la licenciada SERRANO JUAREZ, se le aplicará la sanción establecida en el acápite c) del artículo 35 del Código de Ética y Responsabilidad profesional del Abogado, que a

113



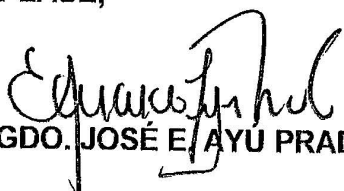
su letra se lee:

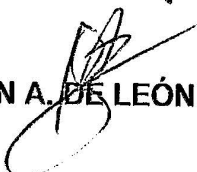
Artículo 35: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, son las siguientes:

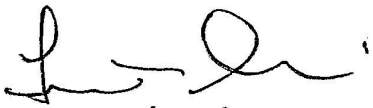
- a. ...
- b. ...
- c. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un mes ni superior a un año, cuando se trate de infractores primarios.
- d.

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **SANCIONA** con la **suspensión** del ejercicio de la profesión de abogado **por un término de un año (1)** a la licenciada **YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ** mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-227-166, abogada en ejercicio, con registro de idoneidad No.9077, residente en Chiriquí, David, Ivu Primavera, Frente a la Cancha, No.16, por infractora de los artículos 23 y 34 acápite w) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

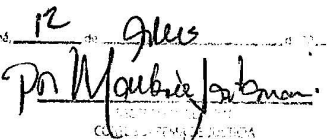

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.


LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

Lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 12 de enero de 2017.

MARLENIE SANTAMARÍA TREJOS
Oficial Mayor IV de la Sala de Negocios Generales

Exp. 474-11



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

CIRCULAR N° 2

PARA: Procuradora General de la Nación, Procurador de la Administración, Ministros de Estado, Tribunal Electoral, Tribunales Superiores, Juzgados, Agencias del Ministerio Público, Gobernadores, Alcaldes, Corregidores, Jueces de Paz, Notarios, Entidades Descentralizadas, Oficinas Públicas General de los Distintos Distritos de la República y el Colegio de Abogados.

DE: LICDA. YANIXSA Y. YUEN C., Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

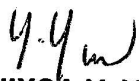
ASUNTO: Inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogada en el territorio nacional, por el término de un año (1) a la Licenciada. YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ.

FECHA: Panamá, a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

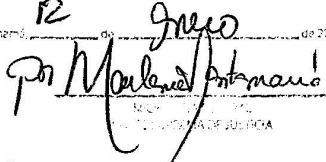
La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016), impuso a la Licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ, mujer panameña, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal 4-227-166, número de registro de abogado 9077, localizable en Chiriquí, David, Ivu Primavera, Frente a La Cancha, N°.016, la Sanción de **SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA** en el Territorio Nacional por un término de un año (1) por Faltas a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, mediante la cual regula el ejercicio de la profesión de abogado en la República de Panamá.

Esta suspensión, comenzara a regir a partir del día diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En razón de lo anterior, el despacho a su cargo debe tomar conocimiento de esta Resolución para los fines legales correspondientes.


LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es copia de su original.

Panamá, 12 de Julio de 2017
Por 
MARLENIE SANTAMARÍA TREJOS
Oficial Mayor IV de la Sala de Negocios Generales

/mv

119



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**

PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

**Exp N°1259-15 (1167182015) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD, CONTRA UNA
FRASE DEL ARTÍCULO 52 DEL TEXTO ÚNICO QUE COMPRENDE EL DECRETO
LEY 1 DE 1999 Y SUS LEYES REFORMATARIAS Y EL TÍTULO II DE LA LEY 67 DE
2011, SOBRE EL MERCADO DE VALORES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.**

Vistos:

La licenciada María Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y representación de CARLO JAVIER OSORIO WALD, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra una frase del artículo 52 del Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas, y el Título II de la Ley 67 de 2011, sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores.

El contenido completo del artículo donde se encuentra la frase impugnada, es del tenor siguiente:

"Artículo 52. Suspensión y revocación de licencia y otras medidas. Mediante resolución del superintendente y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Superintendencia podrá (A) suspender o revocar la licencia concedida a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un 31 ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista, (B) restringir las transacciones en valores que una casa de valores, un asesor de inversiones, un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista pueda realizar, (C) prohibir que un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista tenga asociación alguna con una casa de valores o con un asesor de inversiones y/o (D) amonestar a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista, siempre que, después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Superintendencia fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable), la Superintendencia determine que dicha persona:

1. Presentó a la Superintendencia una solicitud de licencia que contenía información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitía información de importancia;

2. Con conocimiento del hecho, presentó a la Superintendencia informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitían información de importancia, o dejó de presentar a la Superintendencia información correctiva una vez que se hubiere percatado de la inexactitud en la información previamente presentada a la Superintendencia;

3. Dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente licencia;

4. Entró en proceso o estado de liquidación voluntaria, disolución, insolvencia, intervención, reorganización, liquidación forzosa, concurso de acreedores, quiebra o en un proceso similar;

5. Cometió prácticas deshonestas o contrarias a la ética en la industria bursátil;

6. Dejó de fiscalizar adecuadamente a sus directores, dignatarios o empleados, como lo requieren este Decreto Ley y sus reglamentos; o

7. Violó o incumplió las disposiciones de este Decreto Ley o sus reglamentos que le sean aplicables o las reglas internas de las organizaciones autorreguladas a que pertenezca". (lo resaltado es de la Corte y es lo impugnado).



A juicio del recurrente, esta frase contraviene los artículos 4, 17, 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en base a criterios como los que a continuación se detallan.

En relación al artículo 4 constitucional señala:

"... le otorga al Superintendente la facultad de decidir la suspensión y revocación de las licencias otorgadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, omitiendo Garantías Fundamentales como son la de Presunción de Inocencia, permitiéndole actuar inclusive 'in oída parte', sin haber iniciado y concluido una investigación formal".

Respecto al artículo 17 de la Carta Magna se indica:

"... cuando se ha comprobado la violación de otros derechos institucionales por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, se entiende violado el artículo al que hacemos referencia".

Al referirse al artículo 22 constitucional plantea:

"La frase acusada viola la norma constitucional cuando se autoriza al Superintendente para que desconozca la presunción de inocencia, con base a una discreta apreciación, sin fundamento probatorio alguno, inclusive sin haber indicado y/o (sic) concluido una investigación formal como lo indica la misma Ley de valores.

Esa amplia discrecionalidad en cuanto a la apreciación, es lo que rebasa los límites de lo normado, de lo tangible, y lo probatorio en el proceso, que en consecuencia se traduce en negación del principio de presunción de inocencia".

Por último, se refiere la contravención del artículo 32 de la Norma Fundamental en los siguientes términos:

"El artículo 52 de la Ley del Mercado de Valores, faculta al Superintendente a suspender o revocar las Licencias otorgadas, sin haber cumplido los trámites del debido proceso, establecidos en la Ley de Valores, en su artículo 262 contenido en el Capítulo II del Título XII, de la precitada Ley del Mercado de Valores..."



Admitida esta acción y surtidos los trámites de rigor, correspondió al Procurador de la Administración dictaminar en torno a los argumentos planteados en el libelo, concluyendo que la frase impugnada no contraviene la Carta Política, en virtud de argumentos como los siguientes:

"... la referida norma dispone que el Superintendente podrá adoptar cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 52 del texto legal en mención, sin correrle traslado a la parte afectada, siempre y cuando ello sea necesario para evitar un daño sustancial, inminente e irreparable, pero esta decisión, según se desprende de la citada disposición, debe encontrarse debidamente motivada, esto es, constar en una resolución en la que de manera clara y precisa se exponga las razones de hecho, de Derecho y la valoración de las pruebas que conducen a la adopción de alguna de las medidas mencionadas; lo que, a nuestro juicio, garantiza el principio de motivación de los actos administrativos, el cual, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, es uno de los elementos integrantes del debido proceso, ...

... también se constata que la resolución emitida por el Superintendente, mediante la cual se adopte cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 52... debe ser debidamente notificada a la parte afectada (principio de publicidad de los actos administrativos), quien, a su vez, podrá impugnar dicha decisión a través de los recursos procedentes (principio de contradicción), tal como lo establece el artículo 22 del citado cuerpo normativo...

... se colige que todo el que se sienta afectado con una de las medidas contempladas en la primera de las normas citadas, podrá interponer los recursos de reconsideración ante el Superintendente, y/o el de apelación ante la Junta Directiva de esta entidad, y luego del agotamiento de la vía gubernativa tendrá acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de una demanda de plena jurisdicción; escenario ante el cual es evidente que la ley suministra a aquél los mecanismos necesarios para que pueda ejercer su derecho de defensa frente a un acto de la Administración, lo que resulta conforme al principio del debido proceso.

... Por consiguiente, en opinión de este Despacho, cuando el artículo 52 ... permite que el Superintendente del Mercado de Valores, de manera discrecional e in oída parte, pueda adoptar una serie de medidas... lo hace con el exclusivo propósito de evitar un perjuicio notoriamente grave para los operadores del mercado de valores, es decir, un daño sustancial inminente e irreparable que puede sobrevenir si el ente regulados no actúa de manera inmediata; circunstancia ante la cual surge la imperiosa necesidad de aplicar con carácter de urgencia las referidas medidas, de tal suerte que se garantice la protección al público inversionista... ". (Lo resaltado es del Procurador de la Administración).

Concluida esta etapa procesal, inició el periodo a través del cual se pueden presentar los alegatos a favor o en contra de lo formulado. Precisamente, en ocasión de ello, el recurrente a través de su apoderada judicial reiteró los criterios expuestos en el libelo

122

de la demanda, entre ellos, el hecho que la excepción que se establece con la frase impugnada, permite omitir el procedimiento establecido, lo que conlleva a la vulneración de garantías fundamentales.



Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestos los argumentos de quienes han intervenido en esta acción constitucional, se procede a decidir el fondo de lo planteado, es decir, determinar si la frase impugnada contraviene o no la Constitución Política de la República de Panamá.

Para ello, es necesario recordar el contenido de lo impugnado, y que es del tenor siguiente: *"(salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Superintendencia fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable)"*.

Esta frase, se encuentra inserta en el artículo 52 del Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas, y el Título II de la Ley 67 de 2011, sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores, el cual establece la *"Suspensión y revocación de licencia y otras medidas"*.

Partiendo de estos aspectos, iniciamos este análisis haciendo referencia a la supuesta vulneración del artículo 4 constitucional, mismo que se alude como vulnerado, en virtud del reconocimiento a través de normas internacionales del principio de la presunción de inocencia.

Frente a este argumento, lo que se observa es que el actor pierde de vista, que la frase impugnada no le atribuye a quien se amonesta o impone la sanción, la comisión de una falta o un hecho delictivo, sino que establece una circunstancia especial y excepcional a través de la cual es permisivo la omisión de ciertos procedimientos establecidos en la ley.

También se observa que la norma internacional a la que se remite el actor cuando alude al artículo 4 de la Carta Magna Panameña, al momento de desarrollar otros aspectos del principio de inocencia, se refiere a criterios y principios que contempla el artículo 32 constitucional patrio.



En ese sentido, observa esta Colegiatura, que los derechos y garantías que componen el debido proceso y, con ello, el principio de presunción de inocencia referido por el actor, no se encuentran descartados o desconocidos con la frase recurrida. Ello es así, porque las medidas que establece el artículo 52 citado, y dentro del que se encuentra la frase impugnada, no se adoptan o son consecuencia de una decisión arbitraria, subjetiva o antojadiza como pretende hacer ver el recurrente. Por el contrario, su establecimiento, y con ello la frase impugnada, son consecuencia del haber incurrido en actos regulados y prohibidos por la ley y, además, que atenten contra los derechos de otras personas.

En atención a esto, es que se establece la excepción contenida en la frase recurrida, y que claramente dispone que tiene como fin u objeto evitar un daño de mayor envergadura. Si esto es así, ¿cómo puede atribuírsele un carácter arbitrario o subjetivo y, con ello, desconocer su planteamiento de salvaguardar los derechos de otras personas?

A nuestro juicio y contrario a lo planteado, estas premisas iniciales reconocen aspectos importantes del debido proceso, así como del contenido del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos invocada por el recurrente, por lo que en un primer plano no pueden verificarse las vulneraciones constitucionales señaladas en la presente acción.

Pero además de lo planteado, se observa que la excepción establecida con la frase impugnada, no elimina o desconoce la existencia de una resolución que debe dictar el superintendente para tal fin. Misma que implica o conlleva a que con su emisión se ponga en conocimiento del afectado, aspectos y criterios relativos a la sanción y los hechos que la producen.

Adicional a lo señalado, debemos indicar que al analizar la redacción de la frase impugnada, lo que se plantea es una alteración en el orden de ciertos factores para la imposición de la sanción, más no así el desconocimiento o eliminación de las garantías y derechos del sancionado.

124

Afirmamos lo anterior, porque además de haberse determinado que para la aplicación de la sanción se dictará una resolución donde ellas se establezcan, así como el hecho de que son consecuencias de conductas antijurídicas, la persona mantiene salvaguardado su derecho a recurrir. Y ello es así, porque la existencia de la frase en mención no desconoce ni elimina el derecho a impugnar las resoluciones que dicta el superintendente, tal y como lo reconoce el artículo 22 del mencionado texto único, ^{que} no sólo establece el recurso de reconsideración y los propios de la vía contencioso administrativa, sino el de apelación.



Pero si aún estos aspectos son pocos para demostrar que se respetan los elementos del debido proceso y el principio de presunción de inocencia, observamos que esa potestad de sanción también está sujeta a determinados tipos o formas para ello, al establecimiento de los entes o personas a las que se les pueden aplicar, así como las distintas causas o circunstancias por las cuales se "podrán" aplicar las mismas.

Con todo esto, se demuestra con claridad que las alegadas vulneraciones constitucionales en torno a los artículos 4 y 32 de la Carta Magna, no se concretan. Y menos aún, si se considera que el análisis y conclusión que antecede, encuentra sustento no sólo en los planteamientos del actor con respecto a la Constitución Política, sino también en definiciones y explicaciones jurisprudenciales sobre el alcance del debido proceso y sus elementos que, como hemos adelantado, está íntimamente relacionado con los planteamientos que se realizan en torno al artículo 4 constitucional.

En relación a la alegada contravención del artículo 17 de la Constitución Política, es importante destacar que sobre ello no se plantean mayores argumentos en el libelo. Se señala únicamente que la norma atacada autoriza vulnerar la Norma Fundamental, agregando que cuando se comprueba la violación de derechos institucionales por parte del superintendente, también se debe entender contravenida la disposición que nos ocupa.

Sin embargo, y frente a este argumento, observa esta Colegiatura que la interpretación que realiza el actor no sólo es incorrecta en cuanto a la supuesta vulneración de procedimientos, sino que pierde de vista o soslaya que en su contexto y

125

redacción, se advierte que la actuación inmediata del superintendente, es ~~para evitar un~~ *daño sustancial inminente e irreparable*".

Este planteamiento expuesto en la frase acusada, lejos de contravenir el artículo 17 de la Carta Magna, atiende a su contenido y aspiración, toda vez que ~~busca evitar~~ daños irreparables e inmediatos, pero sin que con ello se desconozcan los derechos más elementales del debido proceso de las personas o pretenda colocarla en estado de indefensión, tal y como hace ver el recurrente.

Todas estas consideraciones, son aspectos propios y encaminados a proteger a los nacionales y extranjeros en su vida, honra y bienes, tal y como preceptúa la norma constitucional que se considera infringida.

Adicional a esto, observa este Tribunal que las disposiciones constitucionales invocadas por el actor y sus correspondientes argumentos, guardan una gran similitud entre sí, ya que lo señalado respecto a los artículos 4 y 32 de la Constitución Nacional, también se asemejan al querer del artículo 22 constitucional, toda vez que en éste, al igual que en las mencionadas disposiciones, se alude a la presunción de inocencia y al respeto de los derechos y garantías de las personas para hacer frente a los señalamientos que se le realizan. Haciendo la salvedad, que en el artículo 22 de la Carta Magna, la referencia es específica para aquellas personas que cometen hechos delictivos, que no es la materia que regula ni plantea la frase recurrida. Igualmente, el mencionado artículo se refiere al tema de las garantías dentro de un juicio, que es otra circunstancia no contemplada ni regulada en la norma que nos ocupa. Por lo que en este sentido, menos aún puede evidenciarse la contravención de su contenido.

Dicho esto, lo que puede comprobarse de los argumentos desarrollados en este libelo, es que el recurrente pierde de vista lo que encierra o conlleva el establecimiento de excepciones dentro de las normas jurídicas y, que en términos amplios, implica apartarse de aquellas reglas o circunstancias generales, sin que ello conlleve el desconocimiento de derechos, sino que regula situaciones particulares que requieren de un enfoque distinto al general.

Por lo tanto, de aceptarse el criterio del actor, se tendrían que eliminar todas las excepciones desarrolladas en el ordenamiento jurídico, soslayando que con ellas se regulan particularidades que no sólo requieren de una visión distinta, sino que en casos como el que nos ocupa, pretenden salvaguardar otros derechos y evitar mayores consecuencias.



Ante esta realidad, y verificado que con la excepción establecida en la frase impugnada no se restringen derechos constitucionales, no puede ser otra la decisión de este Tribunal de Justicia, que la de concluir que lo atacado no vulnera la Carta Política nacional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Superintendencia fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable", inserta en el artículo 52 del Texto único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas, y el Título II de la Ley 67 de 2011, sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores.

Notifíquese.

MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MAG. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

MAG. LUIS R. FÁBREGA S.

MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.
(CON ABSTENCIÓN DE VOTO)

MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MAG. JOSÉ E. AYÚBRADO CANALS

MAG. CECILIO CEDALISE RIQUELME

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

Panamá, 11 de noviembre de 2016
Secretaría General de la
Corte Suprema de Justicia
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



PONENTE: MGDO. HERNAN DE LEON



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD, CONTRA EL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS LEYES REFORMATARIAS Y EL TÍTULO II DE LA LEY 67 DE 2011.

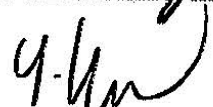
ABSTENCIÓN DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Resolución que decide sobre la demanda de resuelve sobre la solicitud presentada por la licenciada MARIA TERESA WALD DE OSORIO, en nombre y representación de CARLO JAVIER OSORIO WALD, contra el artículo 52 del Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el título II de la Ley 67 de 2011, bajo la anotación de que *me abstengo de votar*.

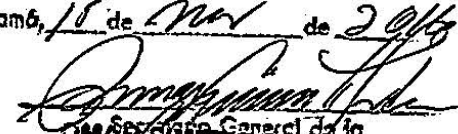
Lo antes expuesto tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha *ut supra*,


MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL CO.
DE SU ORIGINAL

Panamá, 15 de Nov de 2016

OMAR SINDI GORDON
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



MINISTERIO PÚBLICO
Procuraduría General de la Nación



RESOLUCIÓN N° 01
(De 4 de enero de 2017)

“Por medio del cual se ordena que todos los procesos penales en los cuales se relaciona a la empresa ODEBRECHT, sean asignados a la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.”

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone, que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.

Que es función constitucional del Ministerio Público perseguir los delitos, incluyendo aquellos de gran impacto social, a nivel nacional e internacional, que afectan la administración pública, por lo que para combatirlo adecuadamente, es necesario tomar medidas de eficacia para cumplir con dichos fines.

Que de acuerdo a lo mencionado, mediante la Resolución N° 96 de 28 de diciembre de 2016, se creó la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, como una Agencia Especial del Ministerio Público, destinada a satisfacer una persecución penal adecuada, proactiva, dinámica y con mayor eficacia de los delitos Contra la Administración Pública de alto impacto social.

Que conforme lo anterior, se hace necesario asignar a la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, todos los procesos penales iniciados y por iniciar, en los cuales se relacione de alguna manera a la Empresa ODEBRECHT, Subsidiarias y Contratistas.

Que el artículo 329 del Código Judicial faculta al Procurador General de la Nación, a introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las Agencias del Ministerio Público.

RESUELVE:

PRIMERO: **ASIGNAR** a la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, la investigación de todos los procesos penales, iniciados o por iniciar, relacionados con la Empresa ODEBRECHT, Subsidiarias y Contratistas, sus cuentas bancarias, proyectos y demás.

SEGUNDO: Los procesos penales que se encuentren actualmente en investigación en las Fiscalías Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, o en alguna otra Agencia de Investigación,

Resolución No.01 de 4 de enero de 2016.
Procuraduría General de la Nación



relacionados con la empresa ODEBRECHT, deberán ser remitidos a la Fiscalía Especial Anticorrupción, quien proseguirá con los trámites de investigación penal, con los correspondientes registros de salida y entrada de estos Despachos.

TERCERO: Esta resolución entrará a regir a partir del cuatro (4) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 17 y 220 de la Constitución Política; 19, 20 y 21 del Código Penal; y 329 del Código Judicial, Ley N° 15 de 10 de mayo de 2005.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.

La Procuradora General de la Nación,

Kenia I. Porcell D.



El Secretario General,

Rolando Rodríguez Cedeño

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

**CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá, 5 de Enero de 2017